Expediente: **3518/07**
Carátula: **SANDOVAL VICTOR HUGO C/ RODRIGUEZ DRAGO RAUL ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **19/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARGENTINA SEGUROS GENERALES, -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - LEIVA, JORGE HERNAN-PERITO
27282228241 - RODRIGUEZ DRAGO, VERONICA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27282228241 - RODRIGUEZ DRAGO, FLAVIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20173551127 - SANDOVAL, VICTOR HUGO-ACTOR/A
90000000000 - VARG, FEDERICO AUTURO-PERITO
20171351767 - GARCIA, SANTIAGO ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20076903302 - RODRIGUEZ DRAGO, RAUL ROLANDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3518/07

H102044407501

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"SANDOVAL VICTOR HUGO c/ RODRIGUEZ DRAGO RAUL ROLANDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° 3518/07 – Ingreso: 18/12/2007), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la actualización de planilla de capital y honorarios presentada por el actor SANDOVAL VICTOR HUGO, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Adrian Díaz, quién lo hace por sus propios derechos; y la impugnación practicada por la letrada Romina Aguilar Bianchi, apoderada de las herederas del demandado.

1.a. En presentación del 21/03/2023 el letrado Díaz, presenta planilla de actualización de capital -por el actor- y planilla de honorarios, arrojando la suma de $320.985,32 (por capital) y la suma de $112.566,01 (por honorarios: Letrado Dïaz), calculados hasta la fecha de su presentación.

Que ordenado el traslado por el término de ley, encontrándose debidamente notificada la demandada, contesta el traslado conferido, por intermedio de su letrada apoderada Romina Aguilar Bianchi, y en su presentación del 04/04/2023, impugna las planillas practicadas solicitando su rechazo con costas, en el mismo acto acompaña boleta de depósito por la suma de $100.500, y practica planilla por capital, y por honorarios del letrado Diaz, del letrado Santiago García, y por los honorarios del perito Ing. Federico Arturo Varg.

En su responde, manifiesta que realizó depósito en cuenta n° 562209530857694 por la suma de $100.500, y señala que dicho monto sumado a uno existente con anterioridad ascienden a un total de $200.790. Indica que el monto total existente en cuenta judicial, cubre todos los montos del presente proceso, incluidos los honorarios del perito.

De las observaciones formuladas por la letrada Aguilar Bianchi, se ordenó el traslado por el término de ley conforme el artículo 611 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumám Ley 9.531 (en adelante NCPCC), solicitando el letrado Díaz, su rechazo por inadmisible en los términos del artículo 238 el NCPCC, y ratifica las planillas presentadas.

1.b. De la planilla practicada por la letrada Aguilar Bianchi -por honorarios del letrado Garcia Santiago Ernesto- el letrado mencionado -en presentación del 04/04/2023- impugna la planilla y solicita su rechazo, por las razones invocadas en su responde, y que en honor a la brevedad doy por reproducidos.

2. En primer lugar, corresponde analizar la oposición deducida por el letrado Jorge Adrian Díaz a la formación de un nuevo incidente por la letrada Aguilar Bianchi, conforme lo dispuesto en el art. 238 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC.

Señala el actor, que las demandadas resultaron perdidosas en incidentes, y que ese motivo la impugnación deducida por la letrada Aguilar Bianchi debe ser desestimado por improcedente e inadmisible.

El artículo 238 segundo párrafo del CPCC (art. 187 Ley 6.176), establece que quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, está obligado, al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisible el nuevo incidente.

Este dispositivo es aplicable sólo para aquellos casos donde el incidentista haya sido condenado en costas en un incidente anterior, y no haya dado en pago los honorarios provisorios. Es decir, que la norma trata sobre la interposición de un segundo incidente de idéntica naturaleza, promovido por la misma parte quién fue vencido con imposición en costas del anterior incidente.

En el caso de autos, entiendo que no resulta aplicable lo dispuesto en el art. mencionado, y ello es así por cuanto no se cumplen los supuestos mencionados en la norma. En efecto, tengo presente conforme constancias en autos, que la sentencia del 24/06/2022 en su parte resolutiva dispuso no hacer lugar a la planilla presentada por la Dra. Aguilar Bianchi, y rechazar las impugnaciones de planilla presentada por los Dres. Jorge Adrian Díaz y Santiago Ernesto Garcia, imponiendo las costas por el orden causado. En consecuencia, entiendo que la oposición al nuevo incidente -art. 238 CPCC- deducida por el Letrado Díaz debe ser rechazada, toda vez que en el incidente anterior y de idéntica naturaleza -planilla de actualización- a la aquí planteada, las costas fueron impuestas por el orden causado (sentencia 24/06/2022).

Ahora bien, a mayor abundamiento tengo presente que los incidentes resueltos en sentencias del 03/03/2021 y 21/03/2022, si bien las cosas costas fueron impuesta a la parte demandada -al rechazar el pedido de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble- no resulta aplicable la normativa citada al presente trámite dispuesto para resolver.

3. Entrando en análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, cabe señalar que la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se práctica en cuanto por derecho hubiere lugar, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse todo el tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitorios si correspondiere y

la tasa aplicable.

Así lo determina la Ley procesal, en su artículo 609: “Planilla de Deuda. Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna.”

Dicho esto, comenzaré tratando la planilla de actualización presentada por la parte actora -por capital y honorarios- en fecha 21/03/2023, su rechazo e impugnaciones efectuadas por la parte demandada, en fecha 04/04/2023. Luego trataré las planillas confeccionadas por la demandada, y la impugnación efectuada por el letrado Santiago Ernesto García. Y por último la planilla por honorarios del perito Ing. Federico Arturo Varg.

3. a). Respecto a la planilla de actualización de capital y honorarios, presentada por el letrado Díaz en fecha 21/03/2023 corresponde su rechazo, toda vez que las mismas no se encuentran ajustada a derecho.

3.a.1.En efecto, respecto a la planilla por capital, la presentada no se ajusta a la sentencia de fondo dictada en autos (29/04/2011), toda vez que aplica una tasa distinta a la señalada en los considerandos (tasa pasiva) de dicha sentencia. Además, advierto que el letrado Díaz incurre en un error en el importe que toma como base del cálculo, en efecto tomó el importe que corresponde a capital y honorarios, y luego lo actualizó usando una tasa distinta a la señalada.

Cabe señalar que en Sentencia del 24/06/2022 se hizo constar que al día de dicha resolutiva, el importe por capital ascendía a la suma de $60.158,38. Por consiguiente, entiendo que el importe tomado por el letrado ($207.390,52) no es el importe correspondiente a actualizar.

3.a.2. Respecto a la planilla de honorarios confeccionada por el letrado Díaz por sus propios derechos, tampoco resulta ajustada a derecho y corresponde su rechazo, y ello es así toda vez que letrado incurren en anatocismo, por cuanto toma el monto que la sentencia del 24/06/2022 había actualizado, para luego actualizarlo nuevamente hasta la fecha de su planilla. Este procedimiento utilizado por el letrado, el cual no discrimina -entre capital e intereses-, sumando intereses sobre intereses, en principio se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, no considerando el Suscripto que se den en el caso los supuestos de excepción previstos en el art. 770 del CCN.

En efecto, la sentencia del 24/06/2022 actualizó los honorarios regulados al letrado Díaz arrojando la suma de $6.861,10 (correspondiente a los $1900 regulados en primera instancia, y la suma de $4.961,10 a intereses devengados hasta la fecha de dicho fallo), y la suma de $65.076,93 (correspondiente a $40.000 por honorarios regulados en segunda instancia, y la suma de $25.076,93 a intereses devengados hasta la fecha de dicho fallo).

Ahora bien, el actor sumó el resultante de dichos importes ($71.938,03), y lo actualizó nuevamente, aplicando intereses a los intereses calculados por sentencia del 24/06/2022.

3.b) En relación a las impugnaciones y planilla practicada por la letrada Aguilar Bianchi en presentación 04/04/2023, caber señalar lo siguiente:

3.b.1 En primer término, las observaciones señaladas -a la planilla de capital practicada por el actor- han sido de acogida favorable en acápite 3.a.1., en lo que respecta a la tasa de interés utilizada, y en cuanto al monto del capital actualizado.

Ahora bien, respecto a la planilla de capital confeccionada por la letrada Aguilar Bianchi -por las herederas demandadas-, entiendo que se encuentra ajustada a las pautas fijadas por sentencia del 29/04/2011. En efecto, toma el monto determinado -daño emergente y la privación de uso-, y lo actualiza según la tasa de interés mensual promedio pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla por capital por la suma de $92.362,13 (correspondiendo la suma de $5.300 a capital y $87.062,13 a intereses devengados) calculado a la fecha del 31/03/2023.

3.b.2. Las observaciones señaladas -a la planilla de honorarios practicada por el actor- han sido de acogida favorable en acápite 3.a.2, en lo que respecta al anatocismo en que ha incurrido el letrado Díaz en la confección de su planilla de honorarios.

Respecto a la planilla por honorarios presentada el 04/04/2023, corresponde se apruebe la misma, toda vez que los honorarios regulados -en ésta instancia el 02/10/2015, y por la Excma. Cámara el 14/10/2021- fueron confeccionados conforme a derecho.

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla por honorarios del Letrado Jorge Adrian Díaz en la suma de $96.348,15 (correspondiendo la suma de $1.900 y $40.000 a honorarios y las sumas de $6.014,38 y $48.433,77 a intereses devengados) calculados a la fecha del 31/03/2023.

3.c). En cuanto a la planilla por honorarios del letrado Garcia presentada en fecha 04/04/2023, entiendo que la letrada Aguilar Bianchi tomó el importe regulado el 02/10/2015 y lo actualizó al último índice disponible, según la tasa indicada en ella, por ello considero que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla por honorario del Letrado Santiago Ernesto García en la suma de $7.914,38 (correspondiendo la suma de $1.900 a honorario y la sumas de $6.014,38 a intereses devengados) calculados a la fecha del 31/03/2023.

Respecto a la impugnación practicada por el letrado García Santiago Ernesto, corresponde su rechazo, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho. En efecto el letrado incurre en anatocismo, toda vez que al realizar los cálculos, tomó como base de los mismos la suma integrada de honorarios y de interés, para luego así actualizar dicho monto al interés de la tasa activa.

Tengo presente que el anatocismo (intereses sobre intereses), si bien se encuentra prohibido en nuestro sistema legal, prevé ciertas excepciones, y que no resulta aplicable al caso los supuestos previstos en el artículo 770 inciso b) y c) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN).

En efecto, respecto del inciso b), se refiere a obligaciones que se demanden judicialmente. Juzgo, que la confección y determinación de planilla no es equiparable a una demanda judicial, entre otras cosas porque a través de la confección y eventual aprobación de planilla lo que se busca es determinar cuál es el monto real de la obligación para obtener su posterior pago.

Mientras que, en relación al inciso c) resulta claro que nos encontramos en la etapa de liquidación, sin que todavía se haya mandado pagar la suma resultante. Es por ello que todavía rige la prohibición del artículo 770 del CCy N.

Por ello, corresponde el rechazo de la impugnación de planilla practicada por el letrado Santiago Ernesto García.

3.d) Por último, corresponde analizar la planilla por honorarios del perito Ing. Federico Arturo Varg, confeccionada por la letrada Aguilar Bianchi -apoderada de las herederas demandadas-. Entiendo que la letrada Aguilar Bianchi tomó el importe regulado el 02/10/2015 y lo actualizó al último índice disponible, según la tasa indicada en ella, por ello considero que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, corresponde aprobar la planilla por honorario del Letrado Santiago Ernesto García en la suma de $3.870,76 (correspondiendo la suma de $929,25 a honorario y la suma de $2.941,51 a intereses devengados) calculados a la fecha del 31/03/2023.

4. Ahora bien, respecto de las sumas depositadas en cuenta judicial n° 562209530857694, entiendo que los montos depositados por la letrada Aguilar Bianchi, en fecha 04/04/2023 por la suma de $100.500 (Pesos cien mil quinientos), sumados a los depósitos existente con anterioridad, de los que da cuenta el informe de cuentas bancarias judiciales de fecha 27/12/2021 agregado a estos autos por la suma de $100.290 (Pesos cien mil doscientos noventa), corresponde realizar algunas precisiones:

4.a El importe depositado en autos resulta suficiente para satisfacer el crédito del acreedor -actor- por el capital de condena actualizado al 31/03/2023.

Es doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia que para dar por cumplida la obligación del deudor que depositó en autos, dando en pago, una suma de dinero para satisfacer el crédito del acreedor, deben reunirse los siguientes requisitos: a) que los fondos sean suficientes para satisfacer el crédito; b) que estén en condiciones de ser extraídos por el acreedor; c) que éste observe una conducta diligente para lograr su retiro; d) que la oportunidad del depósito no haga imposible o sumamente improbable según el normal desenvolvimiento del proceso, el cobro en tiempo oportuno (cfr. Sent: 622 Fecha Sentencia: 29/09/1994, “Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina vs. Sakran S.A. s/ Nulidad de Notificación” –con cita de la doctrina de la Corte Nacional, sentencia del 3 de septiembre de 1991, recaída en autos "Molina Mario B. vs. Provincia de Buenos Aires s/Cobro de Pesos", E.D., T.144, p. 539; Sent: 346 Fecha Sentencia: 20/04/2006, “Air Liquide Argentina S.A. Vs. Sanatorio Tafi Viejo S.R.L. S/ Cobro De Pesos”).

En la mecánica del pago mediante depósito judicial, para que el mismo produzca y perfeccione la liberación del deudor, son necesarios distintos actos unilaterales, que perfeccionan un acto bilateral: “a) por parte del condenado: el efectuar el depósito en calidad de pago y b) por parte del acreedor: el tomar conocimiento de este depósito en la especie y aceptarlos en forma congruente” (López de Zavalía, Fernando J., “Teoría de los contratos”, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1984, Tomo I, páginas 123/124; CCC Sala I, autos “Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. Vs. González, Amanda Beatriz s/ cobro sumario”, sentencia del 31/7/2012).

En el sublite, la ejecutada depositó en pago una suma igual a la adeudada según la cuantía del capital de condena actualizado, y dichos fondos están en condiciones de ser extraídos por la ejecutante.

Efectuadas estas precisiones, entiendo que el efecto propio del pago se produjo desde que el depósito y dación en pago estuvo a su disposición, con su notificación en el expediente.

4.b Ahora bien, respecto a los honorarios de los letrados y peritos intervinientes en autos, entiendo que los montos depositados no resultan suficiente para satisfacer sus créditos. En efecto, la letrada Aguilar Bianchi no depositó el importe correspondiente a la obligación determinada por la ley n° 6.059 artículo 26 inc k, impuesta al condenado en costas.

Por consiguiente, los montos depositados y ofrecidos de pago en concepto de honorarios de los letrados Díaz y García, y del perito Varg, no resultan íntegros, y ellos es así, por cuanto no contempla la obligación contemplada en el citado art. de ley 6.059.

Por lo que corresponde dejar sentado que la planilla por honorarios de los letrados Jorge Adrian Díaz, Santiago Ernesto Garcia, y del perito Ing. Federico Arturo Varg, los importes resultantes fueron calculados hasta el 31/03/2023.

5. Costas. En atención al resultado arribado, las costas se imponen por el orden causado. (art. 61 inciso 1 NCPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la planilla de actualización por capital presentada por el actor SANDOVAL VICTOR HUGO por intermedio de su letrado apoderado JORGE ADRIAN DIAZ de fecha 21/03/2023 , conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR a la planilla de actualización por honorarios presentada por el letrado Dr.JORGE ADRIAN DIAZ de fecha 21/03/2023, conforme lo considerado.

III. HACER LUGAR a la impugnación de planilla por capital realizada por la Dra. Romina Constanza Aguilar Bianchi en fecha 04/04/2023, y en consecuencia APROBAR la planilla por capital de fecha 04/04/2023, conforme a lo considerado.

IV. HACER LUGAR a la impugnación de planilla por honorarios del Letrado Jorge Adrian Díaz, realizada por la Dra. Romina Constanza Aguilar Bianchi en fecha 04/04/2023, y en consecuencia APROBAR la planilla por honorarios de fecha 04/04/2023, conforme a lo considerado.

V. DEJAR sentado que la planilla de actualización por capital asciende a la suma $92.362,13 (correspondiendo la suma de $5.300 a capital y $87.062,13 a intereses devengados) calculado a la fecha del 31/03/2023, según lo considerado.

VI. DEJAR sentado que el importe depositado en autos resulta suficiente para satisfacer el crédito del acreedor actor en autos por el capital de condena actualizado al 31/03/2023.

VI. HACER constar que, al día 31/03/2023 se adeuda por honorarios: a) al letrado Jorge Adrian Diaz por su actuación en el juicio principal, la suma de $7.914,38 (Pesos siete mil novecientos catorce con 38/100) correspondiendo la suma de $1.900 a honorarios regulados y la suma de $6.014,38 a intereses devengados; por su actuación en segunda instancia la suma de $88.433,77 (Pesos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres con 77/100) correspondiendo la suma de $40.000 a honorarios regulados y la suma de $48.433,77 a intereses devengados calculados al 31/03/2023; b) al letrado Santiago Ernesto Garcia, por actuación en el juicio principal, la suma de $7.914,38 (Pesos siete mil novecientos catorce con 38/100) correspondiendo la suma de $1.900 a honorarios y la sumas de $6.014,38 a intereses devengados; y c) Al perito Ing. Federico Arturo Varg, la suma de $3.870,76 (pesos tres mil ochocientos setenta con 76/100), conforme a lo considerado.

VII. COSTAS por el orden causado.

HAGASE SABER.-

PFJT-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 18/05/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.